CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-3079-2026
Fecha: 11-11-2026 Hora: 05:04 PM Folios:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ

C O R P O U R A B A

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de registro de libro de operaciones forestales en línea-LOF, con consecutivo N° 200-34-01.58-4078 del 19 de junio de 2026 y se determinan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra la solicitud de registro de libro de operaciones forestales en línea-LOF, con consecutivo N° 200-34-01.58-4078 del 19 de junio de 2026, presentada por el señor **BERNARDO CHALA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.857.734, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado MADERAS EL GORDITO, ubicado la dirección calle 99 #12 - 67 del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que, en atención a ello, se generó la factura de venta Nº CO-15898 del 26 de junio de 2026, por un valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($ 997.323), por concepto de trámite de Registro de Libro de Operaciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 Resolución Nº 100-03-10-23-0072-2026 del 13 de enero de 2026 y la Resolución Nº 100-03-10-99-0001 del 06 de enero de 2026, modificada parcialmente por la Resolución Nº 100-03-30-99-1693 del 28 de julio de 2026, utilizando para ello el formato R-FC-88: Tabla Única para la Liquidación de la Tarifa.

FUNDAMENTO NORMATIVO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al

peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" Negrilla y subraya fuera del texto original.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024, expedido por el Archivo General de la Nación, establece criterios para el cierre de las unidades documentales, así:

"*...Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, regula las peticiones incompletas y el desistimiento tácito, y establece que, cuando el interesado deba realizar una gestión a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo, la autoridad administrativa deberá requerir para que la efectúe dentro del término legal correspondiente.

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABÁ, en ejercicio de sus competencias como autoridad ambiental, adelanta el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de registro del Libro de Operaciones Forestales en Línea (LOFL), dentro del cual se generó la factura N.° CO-15898 del 26 de junio de 2026, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($ 997.323) correspondiente al cobro asociado al trámite solicitado.

Que conforme a los antecedentes que obran en el consecutivo N° 200-34-01.58-4078 del 19 de junio de 2026, se indica que, se requirió al solicitante para que efectuara el pago de la factura anteriormente identificada, por tratarse de una gestión necesaria para el impulso del trámite, sin que a la fecha se haya acreditado el cumplimiento de dicha obligación.

Que pese a haber transcurrido más de cuatro (04) meses desde que se facturó el cobro por concepto de evaluación de la solicitud de registro de libro de operaciones forestales, se constató tras realizar la respectiva verificación en el aplicativo V6 de CORPOURABA, que el solicitante no ha acreditado el pago de la factura N.° CO-15898 del 26 de junio de 2026, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($ 997.323) ni ha atendido la gestión requerida dentro del término legal concedido, hecho que impide continuar con el trámite conforme a las condiciones exigidas para su inicio.

En consonancia con lo anterior, se decretará el desistimiento tácito de la solicitud con radicado N° 200-34-01.58-4078 del 19 de junio de 2026, así mismo, se ordenará realizar nota crédito en relación a la factura N.° 15898 del 26 de junio de 2026 y se ordenará el archivo definitivo de la solicitud en mención.

Finalmente, es imperativo advertir que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con la concesión, permiso, autorización, y/o licencia ambiental conferida por la autoridad ambiental competente, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de registro de libro de operaciones forestales en línea-LOF, del establecimiento de comercio denominado MADERAS EL GORDITO identificado con el NIT 4857734-0, ubicado en la dirección calle 99 #12-67 del Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia, solicitado mediante consecutivo N° 200-34-01.58-4078 del 19 de junio de 2026, cuyo interesado es el señor **BERNARDO CHALA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.857.734 conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Advertir que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con la concesión, permiso, autorización, y/o licencia ambiental conferida por la autoridad ambiental competente, según corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar la generación de nota crédito del cobro realizado mediante la factura electrónica N°CO-15898 del 26 de junio de 2026, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE ($ 997.323), por concepto del trámite para el registro de libro de operaciones forestales en línea-LOF, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo procédase al archivo definitivo del consecutivo N° 200-34-01.58-4078 del 19 de junio de 2026.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **BERNARDO CHALA CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.857.734 y/o a través de su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de CORPOURABA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente por escrito al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Valentina Garrido Rodríguez	Valentina Garrido	22/10/2026
Revisó:	Erika Yulieth Higuita Restrepo		
Revisó:	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica L		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Consecutivo Nro. N° 200-34-01.58-4078 del 19 de junio de 2026.